



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 241 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 25 MAR. 2014

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el señor **Roberto Soto Fuentes** contra la **Resolución Directoral Regional N° 2173-2012-DREA**, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 372-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con Hoja de Envío SIGE N° 00002859 de fecha 13 de febrero del 2014 y Registro de la DREA N° 0905, eleva al Gobierno Regional de Apurímac, los recursos administrativos de apelación interpuesto entre otros, por Don **Roberto Soto Fuentes**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2173-2012-DREA, del 06-08-2012 a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es tramitado en 26 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y atención correspondiente;

Que, el recurrente, **Roberto SOTO FUENTES** en su condición de docente cesante del Sector Educación, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 2173-2012-DREA, su fecha 06 de agosto del 2012, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, puesto que sin la menor consideración de estudio crítico analítico de fondo, se había declarado improcedente su solicitud sobre la nivelación de pensión, cuyos fundamentos resultan ser nada coherentes, cuando en realidad la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 en sus artículos 58 y 59 precisan, que las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado activo, al igual que las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, en base al último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables. Consecuentemente existiendo suficientes razones para alcanzar la asignación especial nivelable con arreglo a lo ordenado en los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 056-2004-EF, la administración tenga que tomar en cuenta al momento de resolver su pretensión. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2173-2012-DREA su fecha 06 de agosto del 2012, se Declara Improcedente, la solicitud del administrado **Don Roberto SOTO FUENTES**, sobre Nivelación de Pensión de Asignación Especial por Función Efectiva, otorgada por los Decretos Supremos N°s.065-2003.EF y 056-2004-EF;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Gobierno Central a partir del año 2003, dispuso el incremento de haberes sólo para el personal docente activo bajo la denominación de Asignación Especial por Función Efectiva, incrementos estos que fueron otorgados para el personal docente con o sin título a través de los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF respectivamente. Siendo esto así no es de alcance para el personal docente y



administrativo cesante, más aún si se tiene en cuenta que a partir del 2001 no hubo aumento para el personal pensionista;

Que, la Ley N° 28389 modificó la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Estado. De acuerdo con su nuevo texto: "La Ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria". Posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. N° 017-2005-EF. **El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005. en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;**

Que, según prevé la Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014 en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, asimismo a través de la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, **igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley, se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;**

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del pensionista recurrente se advierte, encontrándose derogadas la Ley N° 23495 de Nivelación de Pensiones y el Decreto Supremo N° 0015-83-PCM su Reglamento a través de la Ley N° 28389, y con la Ley N° 28449, a más de modificarse los Artículos 58 y 59 de la Ley del Profesorado, también se establecen las nuevas reglas aplicables al régimen de pensiones, siendo esto así por impedimentos de la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emitió la Resolución materia de apelación, consiguientemente la pretensión invocada por el apelante resulta inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 052-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, de fecha 28 de febrero del 2014;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor **Roberto SOTO FUENTES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2173-2012-DREA, del 06 de agosto del año 2012, que Declara Improcedente la solicitud del referido administrado sobre la Nivelación de Pensión de Asignación Especial por Función Efectiva otorgado por los Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF y 056-2004-EF. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE Y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.